

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00162-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 31 de agosto de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 320**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor EDWIN OSVALDO DUEÑAS BELTRÁN, en contra de la señora MARTHA LUCÍA VILLANUEVA DE VALENCIA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de los HECHOS y las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por los numerales 6° y 7° del artículo 25 ibidem, en tanto que se observa una contradicción en el extremo final de la relación de trabajo que se pretende reclamar, pues en el hecho 3 se indica que esto tuvo lugar el día 26 de febrero de 2021. Sin embargo, en la súplica 2, pretende que se declare que este vínculo feneció el día 24 de febrero de 2021.

En ese orden, se requiere que la parte actora precise y unifiquen la fecha de finalización del contrato de trabajo que reclama.

2. Ahora bien, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el mismo se omitió indicar los extremos temporales de la relación de trabajo que se suplica, así como se pasó por alto incluir la facultad a la apoderada para reclamar el reajuste salarial y la indemnización por despido sin justa causa; acreencias que sí se están solicitando en el libelo gestor.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue conferido, desde el correo electrónico del demandante e incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confiera el poder. Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

3. Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que la demandada recibirá notificaciones.
4. Finalmente, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas no se encuentran completas, esto es, las facturas de compras, pues dentro de los anexos no se observan las mismas. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor EDWIN OSVALDO DUEÑAS BELTRÁN, en contra de la señora MARTHA LUCÍA VILLANUEVA DE VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

## **Juez**

31/08/2022- DCBH

**Firmado Por:**  
**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9dfb33c172f76e328aa67772aa8c8c43377f62b6d10e792c5364eac6d50d78**

Documento generado en 31/08/2022 02:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**